



## AUTO N. 04570

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2018ER22787 del 8 de febrero de 2018 la señora **Flor Alba Cuadrado Linares** identificada con cédula de ciudadanía 39.689.326 allego queja de carácter ambiental en la que se informó la presencia de elementos publicitarios colocados en el espacio público colindante con el Centro Comercial “La Puerta del Sol” ubicado en la Calle 140 No. 11-58 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., y cuyo texto publicitario refería “[Lentes Transitions + Montura \$ 170.000 Local 12 Ópticas Éxito]”.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo visita de control y seguimiento el 12 de febrero de 2018 al espacio público comprendido de la Calle 140 No.11-52 a la Calle 140 No.11-98 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., cuyas conclusiones fueron consignadas en el acta 180011 en donde se encontró un elemento de publicidad tipo pendón cuyo texto publicitario refería “[Lentes Transitions + Montura \$ 170.000 Local 12 Ópticas Éxito]” siendo su presunta anunciante o propietaria la señora **Janneth Carolina Puerto Romero** identificada con cédula de ciudadanía 52.088.467, observando que dicho elemento se encontraba colocado en el espacio público.

##### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 01682 del 26 de febrero de 2018 en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 4. Desarrollo de la Visita:

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 02 de febrero de 2018, motivado por la solicitud presentada por la Alcaldesa local de Usaquén, mediante el radicado SDA No. 2018ER22787 del 08/02/2018 al establecimiento de comercio denominado **CADENA ÓPTICA ÉXITO** identificado con Matricula Mercantil No. 0166133 ubicado en la dirección calle 140 No 11 -58 local 12 de propiedad de la señora **JANNETH CAROLINA PUERTO ROMERO** identificada con C.C. No. 52.088.467, encontrando al momento de hacer efectiva la visita técnica que el establecimiento objeto de estudio ubica un elemento tipo pendón en el espacio público a la entrada del CENTRO COMERCIAL LA PUERTA DEL SOL como se puede evidenciar en el registro fotográfico No 2.*

#### 4.1 Anexo fotográfico





**Fotografía No 2**



*Pendón ubicado en área que se constituye el espacio público.*

**Fotografía No 3.**



Ubicación del establecimiento de comercio dentro del centro comercial .



**Fotografía No 4.**



**5. Evaluación Técnica**

Efectuada la visita se encontró que el elemento tipo pendón se encontraba ubicado en espacio Público.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
Se encontró un elemento tipo pendón instalado en área que se constituye espacio publico.	Decreto 959 de 2000, artículo 5, literal a

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo a lo evidenciado en la fecha de la visita se conceptúa que, la señora **JANNETH CAROLINA PUERTO ROMERO** identificada con C.C. No. 52.088.467 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado denominado **CADENA ÓPTICA ÉXITO**, identificado con Matricula Mercantil No. 0166133 en materia de publicidad exterior visual y relacionada con la normatividad vigente, se evaluó lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)	CUMPLIMIENTO
Decreto 959 de 2000, artículo 5, literal a	<b>NO</b>
El establecimiento ubica un elemento tipo pendón instalado en área que se constituye espacio público.	

**7. CONSIDERACIÓN:**



*De acuerdo a la Evaluación técnica, se requiere que el área jurídica de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evalúe los hechos descritos con el fin de verificar si se está dando cumplimiento a la Norma ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, razón por la cual se remite el presente concepto técnico a la Dirección, para lo de su competencia*

(...)"

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el numeral 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Que el artículo 70 ibidem, señala: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo"* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de



la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 01682 del 26 de febrero de 2018, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Janneth Carolina Puerto Romero** identificada con cédula de ciudadanía 52.088.467 propietaria del establecimiento de comercio denominado “**Cadena Óptica Éxito**” identificado con Matrícula Mercantil 1661336, en calidad de anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón ubicado en el espacio público comprendido de la Calle 140 No. 11-52 a la Calle 140 No.11-98 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: “*Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Que la misma ley en su canon 22 dispone. “*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...*”

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Janneth Carolina Puerto Romero** identificada con cédula de ciudadanía 52.088.467, teniendo en cuenta que el Concepto

6



Técnico 01682 del 26 de febrero de 2018, señaló que el elemento de publicidad exterior visual tipo pendón ubicado en el espacio público comprendido de Calle 140 No. 11-52 a la Calle 140 No.11-98 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., se encontraba colocado en un lugar no permitido, como lo es en las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Janneth Carolina Puerto Romero** identificada con cédula de ciudadanía 52.088.467, propietaria del establecimiento de comercio denominado “**Cadena Óptica Éxito**” identificado con Matrícula Mercantil 1661336, en calidad de anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón colocado en el espacio público comprendido de la Calle 140 No. 11-52 a la Calle 140 No.11-98 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que el mismo se encontró instalado en lugar no permitido como lo es en el espacio público, tal y como consta en el acta 180011 del 12 de febrero de 2018, la cual fue acogida en el Concepto Técnico 1682 del 26 de febrero de 2018 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la señora **Janneth Carolina Puerto Romero** identificada con cédula de ciudadanía 52.088.467, en la Calle 140 No.11- 58 LC 12 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2018-1087, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento, Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/09/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
--	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
--	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente. SDA-08-2018-1087.**